

PRECURSORES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Luis L. Córdova Arellano, lcordovaa@derecho.unam.mx <https://unam.academia.edu/LuisCordova/>

Francisco de Vitoria (1486-1546)

Fraila dominico español, “precursor del régimen de la descolonización fue su posición relativa a que los naturales tenían títulos originales de propiedad de los que no podían ser desprovistos y de que la acción de España debía reducirse a la evangelización.” (Ricardo Méndez Silva, “Colonialismo”, en Alonso Gómez-Robledo-Verduzco y Jorge Witker (Coordinadores), *Diccionario de Derecho internacional*, Porrúa, México, 2001)

“... dio los impulsos esenciales para el reconocimiento de un ordenamiento internacional universal en la época colonial.” (Matthias Herdegen, MH, 2005, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>)

“... concluyó que también los pueblos aborígenes eran titulares de derechos, pero sin que fueran iguales a los de los Estados cristianos de Europa.” (MH)

“La guerra de la conquista en contra de los pueblos aborígenes le exigió a Vitoria una justificación especial, que él encontró en la protección frente a los sacrificios humanos o el canibalismo, así como en el cumplimiento de los objetivos misionales frente a la oposición de los pueblos paganos” (MH)

Considera que la fe no puede inculcarse por la fuerza, es decir, no puede hacerse la guerra contra los paganos (no cristianos) simplemente por ser paganos. La fe es un acto personal.

El Papa carece de la facultad de otorgar dominio sobre las tierras de los nativos del Nuevo Mundo. Lo más que puede hacer es distribuir el trabajo misionero.

Los paganos (nativos), al tener ciudades y una organización política, son seres racionales, por lo que ejercen plenos derechos sobre sus tierras y propias reglas.

La única posible justificación del uso de la fuerza es la protección de los inocentes contra el canibalismo y los sacrificios humanos.

Revive el estudio de Santo Tomás de Aquino (1224-1274).

Su obra sobrevivió gracias a las notas de sus estudiantes. Cada año eliminaba sus apuntes del año anterior.

Contestaba preguntas dentro y fuera de clase y su estilo era vívido y gracioso.

Su doctrina es un fundamento para limitar los horrores de la guerra, la cual es legal en legítima defensa y precedida de esfuerzos de conciliación y arbitraje y debía protegerse a los inocentes, quienes podían ser muertos solamente si no se podían distinguir de los participantes en la guerra. La objeción de conciencia se permitía –según Vitoria- para no participar en la guerra.

Fue consultado por la corona española sobre el divorcio de Enrique VIII de Inglaterra; así como sobre la posibilidad de enviar 12 frailes píos y estudiosos a México a fundar una Universidad.

Felipe II invitó a Vitoria a formar parte del Concilio de Trento (concilio ecuménico de 25 sesiones entre el año 1545 y el 1563), pero Vitoria lo rechaza porque creía que estaba más cerca del “otro mundo”. Murió al año siguiente a los 60 años de edad.

Valoración: más alerta que sus predecesores sobre la unidad de la humanidad, pero al carecer de un análisis de tratados y fundarse solamente en la costumbre, su doctrina se acerca más al derecho de gentes que al moderno derecho internacional (Bernice Margaret Hamilton, *Enciclopedia Britannica*, DVD, 2006).

“La doctrina de Vitoria sobre la cualidad última del derecho de gentes se podría resumir en las siguientes palabras: existe, en virtud de la naturaleza social del hombre, una comunidad internacional. Como consecuencia, a esa sociedad le corresponde un derecho propio, inherente a su naturaleza —y por lo tanto a la naturaleza del hombre, fundamento de la comunidad internacional— y que tendrá validez universal. Pero la concreción práctica de ese derecho, salvadas siempre las exigencias de la naturaleza

	<p>humana, viene dada por el libre acuerdo o consenso entre las naciones. Esto último es lo que hoy en día se entiende por derecho internacional positivo.” Mariano Fazio Fernández, <i>Francisco de Vitoria. Cristianismo y Modernidad</i>, Ediciones Ciudad Argentina, 1998, p. 88.</p>
<p>Francisco Suárez (1548-1617)</p>	<p>“colocó en el centro de su sistema de derecho internacional a la comunidad mundial de Estados y pueblos, cuyos principios legales generales, se fundaban en el derecho natural” (MH)</p> <p>“... situó junto al contenido inmutable de un derecho natural primario, el mandato de un derecho natural de segundo orden, que admitía su ampliación como respuesta a las necesidades de cambio, y por tanto a las modificaciones.” (MH)</p> <p>“De aquí parte la prudente emancipación del derecho internacional de los postulados religiosos.” (MH)</p> <p>Llamado “Doctor Eximio” (“muy ilustre, excelso”); teólogo jesuita y filósofo español, considerado el más prominente escolástico después de Santo Tomás de Aquino y el mayor teólogo de la orden de los jesuitas, que lideró la “contrarreforma”.</p> <p>Estudió derecho en Salamanca; deja sus estudios para unirse a la compañía de Jesús. Erudito excepcional, su obra reúne 28 volúmenes. Profesor de Coimbra.</p> <p>Su obra “Disputaciones Metafísicas”, fue libro de texto más de un siglo en universidades europeas católicas y protestantes.</p> <p>Aunque su obra parte de la doctrina de Santo Tomás de Aquino, la obra de Suárez se considera un “sistema suarista”.</p> <p>Escribió trabajos apologéticos del Estado Cristiano. Se opuso los reyes anglicanos, quienes defendían la tesis que los reyes son los representantes de Dios en la tierra. Son las gentes por sí mismas las poseedoras de la autoridad.</p> <p>Los derechos a la vida, libertad y propiedad, para Suárez, son derechos naturales. Se opuso a la idea aristotélica de la esclavitud como condición natural de ciertos hombres.</p> <p>Pensó que las tierras de las indias eran tan soberanas como España y miembros de la comunidad de naciones.</p> <p>Colocó en el centro de su sistema a la comunidad mundial de Estados y pueblos e inicia una prudente emancipación de los postulados religiosos, al postular un segundo orden de derecho natural que se ajusta a las necesidades cambiantes de la comunidad de Estados y pueblos.</p> <p>(Fuente: Enciclopedia Británica, DVD, 2006).</p>
<p>Alberico Gentili (1552-1608)</p>	<p>“Se convirtió al protestantismo y emigró de Italia a Inglaterra” (MH). Era protestante.</p> <p>Su doctrina tuvo “una influencia decisiva en la secularización del derecho internacional que se dio en la escolástica tardía española.” (MH)</p> <p>Se considera el primero en la Europa occidental en separar el derecho de la teología.</p> <p>“A él se remonta la justificación teológica del uso de la fuerza fundada en un sistema objetivo de derechos y deberes mutuos de los Estados.” (MH)</p> <p>“La mirada a la práctica estatal, por ejemplo, para la configuración de las relaciones contractuales, desplaza la deducción de las reglas del derecho internacional de la influencia religiosa hacia unos principios de derecho natural, superiores y supremos.” (MH)</p> <p>Célebre por sus conferencias sobre Derecho Romano.</p> <p>Autor de “Tres Libros sobre el Derecho de la Guerra”.</p> <p>Para Gentili, el derecho internacional atiende la práctica de las naciones civilizadas, limitada por consideraciones morales (no necesariamente religiosas).</p> <p>Como protestante, rechazó la autoridad de la Iglesia.</p> <p>(Fuente: Enciclopedia Británica, DVD, 2006).</p>

Hugo Grocio
(1583-1645)

Jurista, historiador, dramaturgo, poeta y calvinista holandés, autor “Del Derecho de la Guerra y la Paz” (publicada en el exilio), texto considerado el primer gran sistema del hoy llamado “derecho internacional”, entonces conocido como “derecho de gentes”. Otra obra célebre suya es “la libertad de los mares”.

Niño superdotado que escribía elegías en latín (elegía: “Composición poética del género lírico, en que se lamenta la muerte de una persona o cualquier otro caso o acontecimiento digno de ser llorado...”, RAE.es).

Estudió derecho en Orléans, Francia; se arrepintió de haber estudiado derecho en lugar de letras.

Ejerció como abogado en Holanda (fue abogado fiscal).

En 1608 se casa con María van Reigersberch, la hija del burgomaestre de Veere, una mujer valiente e inteligente. Tuvieron 7 hijos. El mismo año escribe “Paciencia de Cristo”, un drama.

Siempre preocupado por la unión de las iglesias cristianas.

Como resultado de una disputa político-teológica sobre la predestinación, fue sentenciado a prisión de por vida (1618). En prisión escribe el poema “La verdadera Religión Cristiana”, dedicado a los marinos, a quienes considera propagadores de la fe cristiana. Fue traducido a 13 idiomas, incluyendo el árabe.

Escribió una introducción de la jurisprudencia holandesa, que se convirtió en ley en Sudáfrica entre 1859 y 1901. (La Sudáfrica de Mandela requiere mención aparte).

Escondido en una cesta de libros escapa de prisión (1621). A la muerte del Príncipe Maurice (quien ordena su prisión perpetua), puede regresar a Holanda (1631), donde participa nuevamente en intensos debates que resultan en la orden de un nuevo arresto. Esto le obliga irse a Hamburgo (1632).

Acepta la embajada de Suecia en París (1634). En honor a su benefactor, escribe una obra dramática (teatro) llamada “José en la Corte de Egipto”, donde refleja su propia situación.

Como historiador, escribe la Historia de los Godos, Vandals y Lombardos. Reedita las obras de Tácito (1640).

En 1644 la reina Cristina lo invita a Suecia, donde fue recibido con gran honor más sin embargo fue liberado de su posición como embajador, pero se le ofrece formar parte del Consejo de Estado Sueco, pero rechaza permanecer en Suecia. En su regreso a Paris naufraga en la costa de Pomerania y muere exhausto en Rostock, Alemania, dos días después.

(Fuente: Enciclopedia Británica, DVD, 2006).

“La mayor influencia en el desarrollo de un derecho natural “mundial” (MH)

Se le conoce en la actualidad como el “padre del derecho internacional”. (MH)

“Presenta la práctica estatal como fuente del derecho internacional, junto al derecho natural derivado de la razón humana. La voluntad de los Estados documentada en los tratados, y por tanto en el consenso de la comunidad de Estados, sería el fundamento de validez propio del derecho internacional.” (MH)

“Desarrolló reglas formales para la conducción de la guerra y la situación jurídica de la neutralidad.” (MH)

“Propuso la libertad de los mares” (MH). “A esto se opuso posteriormente el inglés John Selden (1584-1654), que, con la tesis de la capacidad de apropiación de los mares, defendió los intereses del poder marítimo de Gran Bretaña (Mare clausum, 1635).” (MH)

“Ante los horrores de las guerras confesionales, Grotius desarrolló reglas formales para la conducción de la guerra y la situación jurídica de la neutralidad.” (Herdegen, 17).

Immanuel
Kant (1724-
1804)

“Desarrolló en su visionario escrito La paz perpetua (1795) la idea de una comunidad de Estados permanente e institucional, y con esto la idea de una organización mundial para garantizar la seguridad colectiva de los territorios.

Proponía una “asociación de Estados para evitar todas las guerras”, organizada en forma de federación, (II, artículo definitivo).

Adoptó los viejos principios para la domesticación de la conducción de la guerra: “ningún Estado en guerra con otro debe permitirse unos sentimientos de odio, que hagan imposible la confianza mutua en una paz futura” (MH).

“Con esto se anticipó Kant a una idea que la mayor parte de las teorías modernas de las relaciones internacionales se atribuyen para sí: la idea de que los Estados constituidos democráticamente (también debido a la creciente sensibilidad ante la amenaza de perder) evidencian mayor disposición constitucional a la paz que los regímenes autocráticos. En forma bastante perspicaz, Kant vinculó la disposición de los Estados a la paz con su orden interno, el cual debía corresponder a una constitución republicana (representativa)” (MH).

“Para el caso de las guerras civiles y de las controversias internas de carácter similar, Kant desarrolló el principio de la no-intervención: un pueblo tiene el derecho a resolver sus conflictos internos sin la intervención de otros Estados: en la medida en que estas controversias internas no se haya decidido, la inmiscusión de las potencias externas constituiría por sí misma una violación al derecho de combatir las enfermedades internas sin la intervención de ningún otro pueblo, lo que constituiría un escándalo, restándole seguridad a la autonomía de todos los Estados (V, artículo preliminar).” (MH)